

Asunto	Dependencia correspondiente
Relacionadas con las conductas en que incurran los servidores y exservidores de la Entidad.	Oficina de Control Interno Disciplinario.

Parágrafo. Las demás quejas, denuncias, reclamos y/o sugerencias, relacionadas con temas diferentes a los anteriormente indicados, el Grupo Relación Estado-Ciudadano, las remitirá al área competente conforme al Decreto 1294 de 2021, el Manual de Funciones y la Resolución de Grupos Internos de Trabajo, vigentes y demás normas que las modifiquen, aclaren, complementen o sustituyan.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Costos de Reproducción de la Información.* Toda persona natural o jurídica interesada en obtener copias o fotocopias de documentos que reposen en la entidad podrá solicitarlas, siempre que no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley.

Para la expedición de las copias, el colaborador de Aerocivil se cerciorará de que el peticionario ha cancelado el valor de estas, aspecto que se encuentra regulado en el artículo 7° de la Resolución 0208 del 20 de enero de 2020, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, donde se fija el valor de copias simples en 0,0104 UVT vigente y de copias autenticadas en 0.040 UVT, vigente.

Teniendo en cuenta que el cobro de las copias corresponde a los costos de su reproducción, cuando el archivo se envíe por correo electrónico, no habrá lugar a erogaciones por el peticionario, conforme lo dispone expresamente el Decreto 103 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 19. *Disposiciones aplicables.* Los aspectos no previstos en esta resolución, se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente que guarde relación con el derecho de petición, procedimientos de respuesta, el acceso a la información pública nacional y el tratamiento de datos personales, tanto en las establecidas en la Constitución Política y en las Leyes 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1581 de 2012, 1712 de 2014, 1755 de 2015, 2080 de 2021 y sus decretos reglamentarios, y en las demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. Cualquier vacío o contradicción de la presente resolución se resolverá acudiendo a las normas vigentes.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 2290 del 23 de noviembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

El Director General (e.),

Francisco Ospina Ramírez.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1323 DE 2022

(agosto 1°)

por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1145 del 8 de noviembre de 2021.

La Directora General (e) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en los numerales 9 y 11 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1145 del 8 de junio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) definió y adoptó la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores persuasivas y de fiscalización a los beneficiarios de los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios (PAP).

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) expidió la Resolución número 1610 del 24 de junio de 2022 “por medio de la cual se modifica la Resolución 2162 de 2020 del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), la Resolución 1361 de 2020 del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) la Resolución 2474 de 2021 del Programa Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional (AEAP), para ajustar los procedimientos de restitución de los tres Programas habiendo finalizado los giros ordinarios de los mismos”.

Que, a fin de atender la modificación del procedimiento de restitución de los recursos en los términos señalados en la Resolución número 1610 de 24 de junio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), es necesario modificar la Resolución 1145 de 2021, con el fin de incorporar esta nueva regulación, precisando la forma como los beneficiarios de los mencionados programas restituirán los aportes estatales, cuando opten por hacerlo voluntaria y unilateralmente o en cumplimiento del proceso persuasivo o de fiscalización que adelante la UGPP y reglamentar la manera como la Unidad realizará la imputación de pagos, una vez reciba los recursos con ocasión de las citadas acciones.

Que es necesario precisar el momento a partir del cual, se genera para el beneficiario la obligación de pagar intereses o sanciones en aquellos eventos en los que resulta procedente la restitución de los recursos y el momento a partir del cual se debe contar el término de quince (15) meses señalados en el artículo cuarto de la Resolución 1145 de 2021.

Que con el fin de facilitar la restitución de los recursos a los que están obligados los aportantes beneficiarios de los aportes estatales, se hace necesario indicar el término para suscribir acuerdos de pago durante la etapa de fiscalización que adelante la UGPP.

Que en cumplimiento del numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, así como del artículo 2.1.2.1.23. del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 609 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la UGPP para comentarios de la ciudadanía del 8 al 17 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución 1145 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Acciones persuasivas.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2155 de 2021, la Unidad de Gestión Pensional/ y Contribuciones Parafiscales UGPP podrá adelantar acciones persuasivas a partir del momento en que cuente con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales y hasta por un término de quince (15) meses contados a partir de la finalización del programa, conforme con la política de cobro adoptada por la entidad, con la finalidad de obtener la restitución voluntaria de los recursos, sin que durante el término otorgado por la entidad en la respectiva acción persuasiva haya lugar a la liquidación de intereses moratorias, ni de sanción.

Para los beneficiarios de las postulaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 2155 de 2021, la Unidad podrá adelantar acciones persuasivas a partir del momento en que cuente con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales hasta por un término de quince (15) meses, contados a partir de la finalización del programa y sin que durante el término otorgado por la entidad en la respectiva acción persuasiva haya lugar a la liquidación de intereses moratorias, ni de sanción.

Los beneficiarios que restituyan voluntaria y unilateralmente los recursos dentro del término máximo de quince (15) meses contados a partir de la finalización del respectivo programa sin que hayan sido objeto de acción persuasiva y hasta antes del inicio del proceso de fiscalización, no estarán obligados a liquidar ni pagar intereses moratorias o sanción.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución 1145 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo quinto. Restitución de los Recursos con Intereses Moratorios y Sanción.** Los beneficiarios que restituyan voluntariamente los recursos adeudados, concluido el término otorgado por la Unidad de Gestión Pensional/ y Contribuciones Parafiscales UGPP en la respectiva acción persuasiva y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para aquellos beneficiarios que restituyan los recursos unilateral y voluntariamente, concluido el término de los quince (15) meses de que trata el artículo anterior y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, sin que medie acción persuasiva, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Si los beneficiarios restituyen los recursos adeudados con posterioridad a la notificación del pliego de cargos, se liquidará la sanción del veinte por ciento (20%) sobre el valor a restituir junto con los intereses moratorios respectivos.

Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de requisitos se liquidará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto a restituir.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Resolución 1145 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo octavo. Suscripción de los acuerdos de pago. En la etapa de fiscalización y a partir de la notificación del pliego de cargos, se podrá suscribir acuerdo de pago sobre el valor de los aportes estatales propuestos determinados por la Unidad, incluidos los intereses de mora y la sanción del veinte por ciento (20%).

Notificado el pliego de cargos, el beneficiario podrá solicitar acuerdo de pago únicamente dentro del término de respuesta establecido en el artículo 7° de la presente resolución, en escrito separado dirigido a la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la UGPP.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la UGPP, se concederá un plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados a partir del recibo de la comunicación para que el beneficiario adicione, modifique o complemente la solicitud. Vencido este término y subsanados los requisitos de la solicitud, se deberá suscribir el acuerdo de pago, dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, o dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud cuando esta no fue objeto de subsanación.

Con la suscripción del acuerdo de pago se termina el proceso de fiscalización y sancionatorio. Este acuerdo de pago prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario y su incumplimiento dará lugar al proceso administrativo de cobro coactivo.

Parágrafo. Durante el plazo del acuerdo de pago, se liquidarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario”.

Artículo 4°. Sustitúyase el artículo 11 y adiciónese el Capítulo III a la Resolución 1145 de 2021, el cual quedará así:

“CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 11. Procedimiento de imputación de pagos. Restituidos los recursos, objeto de las acciones persuasivas o del proceso de fiscalización, la UGPP procederá a imputarlos a los ciclos que señale el beneficiario en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario, es decir, en proporción al porcentaje que le corresponde a cada uno de los conceptos, esto es aportes estatales, intereses y sanciones que componen el total de la obligación.

Cuando la restitución de los recursos obedezca al incumplimiento en el pago de salarios de los trabajadores o a lo previsto en el inciso primero del artículo 3° del Decreto legislativo 639 de 2020 modificado por el artículo 5° de la Ley 2060 de 2020 y/o incumpla lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 677 de 2020, el beneficiario está obligado a informar el detalle de los valores restituidos. Ante la renuencia del beneficiario, la Unidad imputará los valores restituidos al ciclo más antiguo que hubiere sido objeto de una acción persuasiva o de un proceso de fiscalización e impondrá la sanción sobre el saldo de la obligación.

Artículo 12. Procedimiento para la restitución de aportes, intereses y/o sanciones. Los beneficiarios que restituyan los aportes estatales, los intereses y las sanciones del programa deberán consignar estos valores a través del botón PSE ubicado en la página web de la UGPP. Lo anterior, independientemente de que se trate de (i) restituciones unilaterales y voluntarias realizadas una vez haya concluido el término de 15 meses establecido en el artículo 4° de la presente resolución; (ii) restituciones realizadas en virtud del proceso persuasivo o de fiscalización que adelante la UGPP o (iii) restituciones en las que el beneficiario opta por reintegrar voluntaria y unilateralmente los aportes estatales dentro del término dispuesto por la UGPP, con ocasión de la respectiva acción persuasiva, caso en el cual no se generan intereses ni sanciones.

Cuando la UGPP no haya intervenido mediante una acción persuasiva o de fiscalización y el beneficiario opta por reintegrar voluntaria y unilateralmente los recursos antes de concluir el término de 15 meses establecido en el artículo 4° de la presente resolución, los beneficiarios deben restituir los valores por concepto de aporte estatal sin intereses ni sanciones a través de las entidades financieras donde se recibieron los recursos. En este evento, las entidades financieras previo al recibo de los recursos, están obligadas a consultar la información que le disponga la UGPP en la que identifiquen los beneficiarios que pueden realizar la restitución a través de sus canales. A ningún otro beneficiario se le debe recibir restituciones a través de las entidades financieras.

Parágrafo: Los beneficiarios que, con anterioridad a la expedición de la Resolución 1610 del 24 de junio de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y vencido el término otorgado en la acción persuasiva o con ocasión de la acción de fiscalización restituyeron los aportes estatales, deberán restituir los intereses moratorios y las sanciones a través del botón PSE en los

términos aquí previstos. En este evento, los intereses se liquidarán desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha del pago. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 804 del Estatuto Tributario”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 1° de agosto de 2022.

La Directora General (e.),

Ana María Cadena Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 2921801. 2-VIII-2022. Valor \$353.400.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00014148 DE 2022

(agosto 3)

por la cual se amplía el periodo de ejecución del primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2022, en algunos municipios de los departamentos de Meta y Caquetá.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal d) del artículo 6° de la Ley 395 de 1997, el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que la Ley 395 de 1997, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán las ejecutoras de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión de la aplicación del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que el ICA a través de la Resolución 7416 del 5 de mayo de 2022 estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre, señalando que la vacunación se desarrollaría entre el veintitrés (23) de mayo y el seis (6) de julio de 2022.

Que mediante Resolución ICA 11653 de 2022, fue ampliado el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre del año 2022, de acuerdo a la necesidad presentada en cada región o zonas del país y por lo tanto con diferentes fechas de terminación del ciclo.

Que debido a las dificultades que se han presentado en el desarrollo de las actividades de vacunación en los departamentos de Meta y Caquetá como consecuencia de la renuencia de los ganaderos en permitir la vacunación de los animales, a causa de las acciones de desobediencia promovidas por las organizaciones movilizadas y comunidades, no ha sido posible cumplir con el cronograma establecido para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2022 en estos territorios.

Que en reunión realizada el pasado 26 de julio 2022 con participación de comunidades y organizaciones campesinas de los departamentos del Caquetá y Meta, la Procuraduría General de la Nación, Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA, se acordó reactivar la vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en los departamentos de Meta y Caquetá.

Que lo anterior fue reconocido por la Coordinación de paro del Meta y el Guaviare, mediante comunicado a la opinión pública del 27 de julio de 2022, en donde se señala que la comunidad de estos territorios, se compromete, acepta adelantar y participar en todos los procesos de vacunación de forma inmediata, refrendando así, el acuerdo alcanzado en la precitada reunión.

Que, sobre la base de lo expuesto, resulta procedente ampliar el periodo de ejecución del primer ciclo de vacunación en algunos municipios de estos departamentos, a efectos